

Resolución Directoral

Tarapoto, 19 de febrero del 2020

VISTO:

Visto el Informe Legal N° 173-2019-U-E-H-II-2-T/OAL de fecha 23 de diciembre del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de Noviembre del 2019 la servidora Herlinda Mercedes Arévalo Reátegui interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 782-2019-U.E.H-II-2-T, por cuanto se le otorga la suma de S/. 3,419.31 soles por concepto de Asignación Económica al haber cumplido 30 años, solicitando que se expida una resolución complementaria en la que se corrija el error en que se ha incurrido conforme al principio de primacía de la Realidad, para tal efecto adjunta medios de prueba como son su boleta de Pago, y Dos Resoluciones Directorales.

El Artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, dispone las Características, condiciones y procedimientos para las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos por sepelio y luto son características, condiciones y procedimientos de las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos, por sepelio y luto, las siguientes: 10.1. Las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos, por sepelio y luto, se otorgarán de oficio o a petición de parte. En el caso de las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos se debe considerar los criterios y condiciones establecidas al momento de cumplirse el tiempo de servicio.

Que, con Resolución Directoral N° 782-2019-U.E.H-II-2-T, de fecha 13 de Noviembre del 2019, se resuelve otorgar a favor de doña Herlinda Mercedes Arévalo Reátegui de Bartra, Enfermera Nivel – 13, un monto equivalente de Tres (3) Remuneraciones Totales mensuales, al haber cumplido Treinta (30) años de servicio efectivo al Estado; sin embargo, dicha resolución fue impugnada a través del presente Recurso de Reconsideración, el mismo que debe ceñirse a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, a través de Recurso de Reconsideración, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 782-2019-U.E.H-II-2-T fue notificada el 13 de Noviembre de 2019; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 04 de diciembre de 2019 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 25 de Noviembre de 2019, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Asi mismo, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.





Resolución Directoral

Tarapoto, 19 de febrero del 2020



El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.



En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración." Asimismo, el referido autor señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."



En el presente caso, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 782-2019-U.E.H-II-2-T, adjuntando varias pruebas como su boletas de Pago de Enero 2014, la Resolución Directoral N° 116-2019-U.E.H-II-2-T y la misma Resolución Directoral Impugnada, no especificando cual sería la nueva prueba.

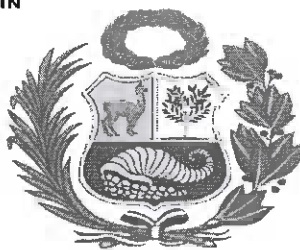


Así, de la revisión de los citados documentos se aprecia que todos los medios probatorios fueron emitidos por la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto; y datan de fechas anteriores a la Resolución Directoral materia de impugnación, por lo que el administrado no cumplió con presentar un medio probatorio nuevo que requiera el pronunciamiento por parte de esta instancia.



En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la servidora Herlinda Mercedes Arévalo Reátegui, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 005 – 2017 – GRSM/CR, que aprueba la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF, del Gobierno Regional de San Martín, y su Modificatoria, Ordenanza Regional N° 009-2017-GRSM/CR, de fecha 18 de julio de 2017, que en su artículo 1° aprueba los ajustes y/o precisiones del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín-ROF- y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral N° 001-2019-GRSM/DIRES-SM/DG de fecha 3 de enero de 2019; mediante el cual se encarga al titular de la entidad como Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional – Hospital II-2 Tarapoto de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín.



Resolución Directoral

Tarapoto, 19 de febrero del 2020



Con la visación de las Direcciones de Planificación, Gestión Financiera y Administración, Planificación y Presupuesto, Gestión de Recursos Humanos y Docencia y Asesoría Legal, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar Improcedente la solicitud de pago de reintegro por Gratificación de 30 años de servicio, presentada por la servidora señora Herlinda Mercedes Arévalo Reátegui, esto sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Transcribase, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.



Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO
M.C. Luis Alberto Véliz Ríos
DIRECTOR

